



Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores

Juicio Electoral

Expediente: TECDMX-JEL-402/2026

Parte actora: Agrupación Política Local: “Movimiento Social Democrático”

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrado ponente: Armando Ambriz Hernández

Titular de la Unidad: Raymundo Aparicio Soto

Secretariado: Luis Armando Cruz Rangel y Frida Angélica Enríquez Ramírez

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis¹.

Sentencia que **confirma** la resolución del Consejo General², en un procedimiento ordinario sancionador, en el que se determinó la existencia de la irregularidad atribuida a la “Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”, consistente en el incumplimiento de la resolución IECM/RS-CG-008/2024; por lo cual, se le impuso una suspensión de su registro por cuatro meses.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Procedencia	5
TERCERO. Materia de impugnación	7

¹ Las fechas harán referencia al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.
² Identificada con el número: **IECM/RS-CG-43/2026**.

CUARTO. Estudio de fondo 11
RESUELVE: 19

GLOSARIO

Acto impugnado:	La resolución IECM/RS-CG-43/2026, emitida en el procedimiento ordinario sancionador IECM-SCG/PO/017/2026, emitida por el Consejo General del IECM, mediante el que determinó la sanción consistente en la suspensión del registro de esa Agrupación por un periodo de cuatro meses
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dictamen:	Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio 2024
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora, promovente, agrupación o APL:	Agrupación Política Local
Procedimiento:	Procedimiento ordinario sancionador
POS	Procedimiento ordinario sancionador
Resolución IECM/RS-CG-008/2024:	Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el 29 de marzo de 2024, mediante la cual se impuso a la APL la sanción consistente en la suspensión de su registro por un periodo de ocho meses
Resolución IECM/RS-CG-32/2025:	Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio 2024



SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Suspensión del registro de la Agrupación Política Local. El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable emitió la resolución **IECM/RS-CG-008/2024**, mediante la cual determinó sancionar a la APL con la suspensión de su registro por un periodo de **ocho meses**, comprendido del **tres de abril al tres de diciembre de dos mil veinticuatro**.

2. Fiscalización del ejercicio dos mil veinticuatro. El catorce de marzo de dos mil veinticinco, mediante oficio **IECM/DEAPyF/0308/2025**, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral notificó a la parte actora el inicio de la fiscalización correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.

Posteriormente, el veintiocho de marzo siguiente, la agrupación presentó su Informe Anual sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos correspondiente al referido ejercicio.

3. Errores y omisiones. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio **IECM/DEAPyF/817/2025**, la Dirección Ejecutiva hizo del conocimiento de la agrupación los errores u omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización, a efecto de

que atendiera y subsanara las deficiencias correspondientes; requerimiento que fue atendido el siete de julio siguiente.

4. Resolución IECM/RS-CG-32/2025. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió la resolución **IECM/RS-CG-32/2025**, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de los informes anuales sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

En dicha determinación se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva respecto del posible incumplimiento atribuible, entre otras, a **la APL**, derivado de la probable realización de actividades durante el periodo en que se encontraba vigente la suspensión de su registro.

5. Procedimiento ordinario sancionador. Derivado de la vista señalada, se integró el procedimiento ordinario sancionador **IECM-SCG/PO/017/2026**, a efecto de determinar la posible responsabilidad de la agrupación por el incumplimiento de la resolución **IECM/RS-CG-008/2024**.

6. Resolución impugnada. El veintinueve de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General emitió la resolución **IECM/RS-CG-43/2026**, dentro del procedimiento ordinario sancionador referido, en la que determinó la responsabilidad de la APL por realizar actividades durante el periodo en que se encontraba suspendido su registro y, en consecuencia, le impuso como sanción la **suspensión de su registro por cuatro meses**.

7. Demanda. El ocho de julio de dos mil veintiséis, la APL, por conducto de quien se ostentó como Presidente de su Comité Ejecutivo de la Ciudad de México, presentó demanda de Juicio Electoral a fin de controvertir la resolución **IECM/RS-CG-43/2026**.

8. Trámite ante la autoridad responsable. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó integrar el expediente **IECM-JE48/2026** y realizar el trámite previsto en la Ley Procesal.

9. Remisión al Tribunal Electoral. Concluido el trámite correspondiente, el Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, las constancias atinentes y el informe circunstanciado respectivo.

10. Trámite ante este Tribunal. En su oportunidad, se recibió la documentación remitida por la autoridad responsable. Posteriormente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-402/2026 y turnarlo a la Unidad para su sustanciación. Finalmente, se radicó el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual se resolvió un procedimiento ordinario sancionador y se impuso a la parte actora, la sanción consistente en la suspensión de su registro por un periodo de cuatro meses³

SEGUNDO. Procedencia. La autoridad responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia y, de oficio, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que se actualice alguna. Por tanto, el juicio cumple con los requisitos de procedencia, conforme a lo

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 102 y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral; en ella se hizo constar el nombre de la parte actora, así como el correo electrónico señalado para recibir notificaciones y contiene la firma autógrafa de quien promueve en su representación.

De igual forma, se identifica el acto impugnado, se exponen los hechos en que se sustenta la impugnación y se expresan los motivos de agravio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona la resolución controvertida.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal.

Lo anterior, porque la resolución fue notificada a la parte actora el dos de julio y la demanda se presentó el ocho siguiente.

Para el cómputo del plazo, únicamente se consideran los días hábiles, toda vez que el presente asunto no guarda relación con algún proceso electoral⁴.

En este sentido, el plazo para controvertir la resolución transcurrió los días tres, seis, siete y ocho de julio, por lo que, al haberse presentado la demanda el último de los días señalados se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. Se satisfacen estos requisitos.

⁴ De acuerdo con el artículo 41 de la Ley Procesal.

La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, al tratarse de la Agrupación Política Local que fue parte responsable en el POS cuya resolución ahora controvierte.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, esto al controvertir la resolución a través de la cual se le impuso como sanción la suspensión de su registro por un periodo de cuatro meses.

Por otra parte, se reconoce la personería de Francisco Javier García Ramírez, quien comparece en representación de la agrupación actora, en su carácter de Presidente de la APL, la cual es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe un medio de impugnación o instancia previa que la parte actora deba agotar antes de acudir ante este Tribunal Electoral, ni se advierte algún otro mecanismo que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado.

e) Reparabilidad. Se satisface este requisito, toda vez que la resolución controvertida no constituye un acto consumado de manera irreparable, pues, en caso de resultar fundados los agravios planteados, este órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de revocarla o modificarla y, en su caso, restituir a la parte actora en el goce del derecho que estime vulnerado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Materia de impugnación.

1. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución IECM/RS-CG-43/2026, mediante la cual se le impuso la suspensión de su registro como Agrupación Política Local por cuatro meses, a fin de que continúe ejerciendo sus derechos y prerrogativas sin interrupción.

Su causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada y carece de exhaustividad, porque la autoridad responsable no valoró correctamente las explicaciones que formuló durante el procedimiento sancionador respecto del comodato de un inmueble y de la impartición de tres cursos durante el periodo en que su registro estuvo suspendido.

2. Agravios.

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

a) Indebida fundamentación y motivación. La parte actora sostiene que la responsable la sancionó a partir de dos apreciaciones incorrectas: i) que recibió financiamiento o realizó un gasto por el comodato de un inmueble, cuando afirma que se trató de un préstamo gratuito; y ii) que no podía impartir cursos durante la suspensión de su registro, pese a que, en su concepto, dicha medida únicamente suspendió sus derechos, pero no la eximió de cumplir sus obligaciones.

Asimismo, sostiene que la sanción impuesta no es correcta, porque las actividades cuestionadas se realizaron, desde su perspectiva, en beneficio de la ciudadanía y en cumplimiento de las obligaciones inherentes a la agrupación.

b) **Falta de exhaustividad.** Aduce que la responsable omitió atender sus explicaciones relativas a la gratuidad del comodato y a que la suspensión de derechos no implicaba la suspensión de sus obligaciones, particularmente la de realizar actividades de educación cívica.

3. Consideraciones de la resolución impugnada.

En la resolución controvertida, el Consejo General del Instituto local determinó que la APL incumplió la diversa resolución IECM/RS-CG-008/2024, mediante la cual se había suspendido su registro por ocho meses.

Para sustentar tal conclusión, la autoridad responsable razonó esencialmente lo siguiente:

- El registro constituye el presupuesto jurídico que habilita a las APL para ejercer sus derechos y prerrogativas y realizar actividades propias de su objeto.
- La suspensión del registro⁵ implicaba la restricción temporal del ejercicio de estos derechos y prerrogativas y, por tanto, la imposibilidad jurídica de desplegar actividades vinculadas con el objeto y funcionamiento ordinario de la APL durante el periodo en que la medida permaneciera vigente.
- No obstante, durante ese periodo, la parte actora:
 - Mantuvo el uso de un inmueble otorgado en comodato⁶, al cual se le atribuyó, por la propia APL, un valor estimado mensual de \$20,972.00 (veinte mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

⁵ Impuesta como sanción mediante la resolución IECM/RS-CG-008/2024 por el lapso de ocho meses.

⁶ De acuerdo con el artículo 2497 del Código Civil para el Distrito Federal, es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

- Impartió los cursos denominados “Campañas electorales y perfiles ciudadanos”, “Principios básicos sobre la elección de jueces y magistrados” y “Proceso electoral 2024-2025. Participación democrática”.
- La responsable consideró que la realización de esas actividades no podía justificarse con el argumento de que formaban parte de las obligaciones ordinarias de la APL, pues el cumplimiento de una resolución firme⁷ constituía una obligación prioritaria y prevalente.
- También estimó que permitir la continuidad de actividades ordinarias durante la suspensión, equivaldría a dejar sin efectos la sanción, privarla de eficacia jurídica y sujetar su cumplimiento a la voluntad del sujeto obligado.

Respecto de las manifestaciones formuladas por la APL durante el procedimiento sancionador, la responsable señaló que esta sostuvo:

- Que no realizó gastos durante dos mil veinticuatro y que únicamente existió un error en el registro contable.
- Que el inmueble fue recibido mediante un comodato gratuito o en especie.
- Que los cursos se realizaron para cumplir con las obligaciones inherentes a la APL, sin difusión pública ni utilización de recursos económicos.

Sin embargo, el Consejo General del Instituto local consideró insuficientes esas explicaciones, porque la parte actora no aportó elementos idóneos para desvirtuar que mantuvo el uso del inmueble y realizó actividades durante la suspensión. Asimismo, precisó que la infracción no dependía exclusivamente de la existencia de una erogación, sino de que la APL continuó

⁷ Resolución IECM/RS-CG-008/2024

desplegando actividades vinculadas con su funcionamiento ordinario durante el periodo en el que su registro se encontraba suspendido.

Por esas razones, la responsable determinó que se actualizó la infracción prevista en el artículo 9, fracción II, de la Ley Procesal, consistente en incumplir una resolución del Consejo General del IECM, calificándola como grave ordinaria, por lo que le impuso una nueva suspensión de cuatro meses.

4. Controversia y metodología de estudio.

La controversia consiste en determinar si, como afirma la parte actora, la autoridad responsable omitió atender sus planteamientos y si las razones que expresó resultan insuficientes para justificar la infracción atribuida.

Aunque la parte actora refiere en su escrito de demanda que formula un solo agravio, al desarrollarlo plantea diversos argumentos que se analizarán atendiendo a cada una de las temáticas que plantea.

Así, por cuestión de método, primero se analizará la falta de exhaustividad alegada, pues se trata de una posible violación formal. Después se examinarán los planteamientos sobre indebida fundamentación y motivación, distinguiendo lo relativo al comodato, a los cursos y a la imposición de la sanción. Este orden no causa afectación alguna a la parte actora, porque todos sus argumentos serán atendidos⁸.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁸ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**".

1. Decisión.

Este Tribunal Electoral determina que el agravio sobre falta de exhaustividad es **infundado**, porque la autoridad responsable sí atendió las explicaciones formuladas por la parte actora respecto del comodato y de los cursos.

Los planteamientos sobre indebida fundamentación y motivación son **inoperantes**, porque no controvierten las razones centrales de la resolución impugnada, reiteran lo manifestado durante el procedimiento sancionador y, en parte, descansan en premisas distintas de aquellas en las que la responsable sustentó la infracción. Además, el cuestionamiento sobre la adecuada imposición de la sanción resulta genérico.

En consecuencia, debe **confirmarse** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

2. Marco normativo.

2.1. Fundamentación y motivación.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal exigen que los actos de autoridad que incidan en la esfera jurídica de las personas estén fundados y motivados. La fundamentación se satisface con la identificación de las normas aplicables; la motivación, con la exposición de las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas que justifican la decisión. Además, debe existir correspondencia entre los hechos acreditados, las razones expresadas y las disposiciones invocadas.

La falta de fundamentación y motivación constituye una irregularidad formal y se actualiza cuando la autoridad omite expresar las normas o las razones que sustentan su decisión. En cambio, la indebida fundamentación o motivación es una cuestión

material: ocurre cuando sí se citan normas y se exponen razones, pero aquellas no resultan aplicables o estas no justifican la conclusión alcanzada⁹.

Suspensión temporal del registro de una Agrupación Política Local

Las Agrupaciones Políticas Locales, una vez que obtienen su registro ante el Instituto Electoral, adquieren personalidad jurídica en el ámbito electoral y quedan sujetas a los derechos, prerrogativas y obligaciones previstos en la normativa aplicable, entre ellos, el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y observar las determinaciones de la autoridad electoral.

En este sentido, el registro tiene efectos constitutivos, pues constituye el presupuesto jurídico que habilita a las Agrupaciones Políticas Locales para ejercer sus derechos y prerrogativas, como lo indican los artículos 250 y 251 del Código. Sin embargo, su vigencia se encuentra condicionada al cumplimiento de las obligaciones que les son exigibles, por lo que puede ser suspendido o cancelado, de conformidad con los artículos 247, 249 y 251 del Código, así como el artículo 9 de la Ley Procesal.

2.2. Exhaustividad.

El artículo 17 de la Constitución Federal impone a las autoridades el deber de emitir resoluciones completas. En materia electoral, las jurisprudencias 12/2001¹⁰ y 43/2002¹¹ de la Sala Superior establecen que la exhaustividad exige estudiar todos los planteamientos relevantes formulados por las partes y valorar los

⁹ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"** y **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁰ De rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.

¹¹ De rubro **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.

elementos necesarios para resolver la controversia. Ello no obliga a responder de manera sacramental cada expresión, sino a atender las cuestiones sustanciales capaces de incidir en el sentido de la decisión.

2.3. Inoperancia de los agravios.

Al promover un medio de impugnación, la parte actora debe exponer argumentos dirigidos a controvertir las consideraciones esenciales que sustentan el acto reclamado, pues, de no hacerlo, estas deben continuar rigiendo su sentido.

En ese contexto, los agravios resultan inoperantes, entre otros supuestos, cuando no combaten las razones esenciales del acto impugnado; se limitan a reiterar argumentos previamente formulados sin controvertir la respuesta de la autoridad; o contienen afirmaciones genéricas o imprecisas que no permiten identificar las razones por las cuales se considera ilegal la determinación.

Asimismo, un planteamiento carece de eficacia cuando parte de una premisa incorrecta sobre las razones o los hechos en los que se sustentó el acto reclamado, porque, en ese supuesto, no controvierte la consideración efectivamente utilizada por la autoridad responsable.

Lo anterior, conforme con lo sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-831/2025, SUP-JE-198/2024 y SUP-RAP-331/2025, así como, de manera orientadora, en las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.), 1a./J. 6/2003, 2a./J. 62/2008 y 1a./J. 81/2002 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.4. Cumplimiento de las resoluciones del Consejo General.

El artículo 9, fracción II, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México prevé como infracción de las agrupaciones políticas

locales el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral. En consecuencia, las determinaciones firmes que suspenden temporalmente un registro son vinculantes y deben cumplirse en sus términos durante todo el periodo de su vigencia.

De lo anterior se desprende que las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a observar la normativa electoral y a cumplir las determinaciones emitidas por el Consejo General, incluidas aquellas mediante las cuales se les impongan sanciones.

3. Caso concreto.

3.1. Exhaustividad de la resolución impugnada.

La parte actora sostiene que la responsable no atendió sus explicaciones sobre la gratuidad del comodato y sobre la necesidad de continuar cumpliendo sus obligaciones durante la suspensión. El agravio es **infundado**.

Respecto del comodato, este Tribunal Electoral advierte, del análisis a la resolución impugnada, que contrario a lo planteado por la APL, la responsable sí emitió un pronunciamiento a los alegatos de defensa de la actora; para ello tomó en cuenta que la agrupación afirmó que no existió financiamiento ni erogación alguna y que el inmueble había sido prestado gratuitamente por una persona afiliada. No obstante, la irregularidad no dependía de que hubiera existido un pago, sino de que el uso del inmueble y el vínculo jurídico que lo sustentaba se mantuvieron durante el periodo de suspensión, como parte del funcionamiento ordinario de la agrupación.

En cuanto a los cursos, la responsable también examinó el argumento relativo a que la suspensión afectaba derechos, pero no obligaciones. En la resolución impugnada sostuvo que el deber

prioritario era cumplir la determinación firme que suspendió el registro; que su observancia no quedaba a la voluntad de la persona obligada; y que permitir la realización de actividades propias del objeto de la agrupación durante ese lapso vaciaría de contenido la sanción previamente impuesta.

De ahí que el agravio sobre falta de exhaustividad sea **infundado**, al haberse evidenciado que las alegaciones de la parte promovente sí fueron atendidas en la resolución impugnada.

3.2. Indebida fundamentación y motivación.

La parte actora sostiene que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, esencialmente, por dos razones: **a)** respecto del comodato, porque fue gratuito y no implicó la recepción de financiamiento ni la realización de gasto alguno; y, **b)** en cuanto a los cursos, porque considera que su impartición constituía una obligación que debía cumplir, aun durante la suspensión de su registro.

En concepto de este Tribunal Electoral, ambos planteamientos son **inoperantes**, porque no controvierten la razón central en la que la responsable sustentó la infracción: que la suspensión del registro impedía temporalmente a la agrupación desarrollar actividades vinculadas con su objeto y funcionamiento ordinario. En lugar de combatir esa consideración, la demanda reitera las explicaciones formuladas durante el procedimiento sancionador y parte de premisas distintas de las empleadas en la resolución impugnada.

a) Con relación al comodato, la responsable razonó que el incumplimiento de la resolución IECM/RS-CG-008/2024 no dependía exclusivamente de la existencia de una erogación, sino de que la agrupación mantuvo actividades y condiciones materiales

asociadas con su funcionamiento durante el periodo en el que su registro permaneció suspendido.

La responsable reconoció la naturaleza gratuita del comodato, sin embargo, consideró que la agrupación conservó durante la suspensión el uso del inmueble y, con ello, una condición material vinculada con su funcionamiento ordinario. De esta manera, la irregularidad no se sustentó en el pago de una contraprestación, sino en la continuidad del uso del bien durante la vigencia de la medida sancionadora.

La demanda no confronta esa consideración. La parte actora insiste en que el préstamo fue gratuito y que conservó el espacio para no perderlo, pero no explica por qué mantener el uso del inmueble resultaba compatible con los efectos que la responsable atribuyó a la suspensión. Incluso reconoce el hecho del que partió la autoridad, consistente en que el comodato continuó vigente durante ese periodo.

Por tanto, el argumento parte de una premisa distinta de la resolución impugnada —que la infracción derivó de la existencia de un gasto— y deja intocada la razón decisiva de la responsable, relativa a la continuidad de una condición material asociada con el funcionamiento de la agrupación. De ahí su **inoperancia**.

b) En cuanto a los cursos, no está controvertido que durante la suspensión se impartieron los denominados: i) “Campañas electorales y perfiles ciudadanos”, el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro; ii) “Principios básicos sobre la elección de jueces y magistrados”, el doce de agosto de dos mil veinticuatro; y iii) “Proceso electoral 2024-2025. Participación democrática”, el cinco de octubre de dos mil veinticuatro.

Durante el procedimiento sancionador, la agrupación sostuvo que debía impartirlos porque la suspensión afectaba sus derechos, pero no sus obligaciones, entre las que se encontraban dar cursos. La responsable examinó ese argumento y lo desestimó al considerar que la obligación inmediata y prevalente era acatar la suspensión firme del registro; que su observancia no quedaba a la voluntad del sujeto obligado y que permitir la realización de actividades propias de su objeto durante ese lapso privaría de eficacia a la sanción.

Frente a esas razones, la demanda se limita a reiterar que los cursos constituían una obligación y que beneficiaron a la ciudadanía. Sin embargo, no explica por qué la obligación general de promover la educación cívica debía cumplirse precisamente durante la suspensión, ni cómo podía realizarse una actividad propia de la agrupación sin desconocer el efecto vinculante que la responsable atribuyó a la resolución IECM/RS-CG-008/2024.

Por otra parte, en la demanda se plantea una analogía relacionada con la suspensión de determinados derechos en materia familiar, la cual, refiere la parte actora para señalar que, en su opinión, así como en esa otra materia se suspenden derechos y es claro que ello no implica la suspensión de obligaciones, en este caso ocurre lo mismo, sin embargo, tal analogía no resulta aplicable.

Lo anterior, derivado de que, en materia familiar, tal como lo plantea la parte actora, permanece la calidad jurídica de la persona sujeta a obligaciones (padre) y únicamente se restringen derechos concretos (ejercer la patria potestad); en cambio, en este caso la medida recayó sobre el registro que habilitaba a la parte actora para actuar en el ámbito electoral como APL. Por ello, la comparación parte de presupuestos jurídicos distintos, pues en el caso concreto, contrariamente a lo que señala la parte actora, no solo se

suspendieron derechos, sino el registro de la APL, quien durante el tiempo que duró la sanción carecía de la calidad jurídica de APL.

Por otra parte, la APL aduce que la fiscalización que le realizaron demuestra que, si tenía que cumplir con sus obligaciones, pues eso era, en su opinión, la materia de esa fiscalización que termina sancionándola. Al respecto, la realización de la fiscalización no demuestra que la parte actora estuviera obligada a desarrollar actividades durante los ocho meses de suspensión. Tal revisión tuvo por objeto verificar el ejercicio anual y, dentro de él, constatar si durante el periodo sancionado se respetaron los efectos de la medida. En consecuencia, se considera que estos argumentos tampoco controvierten las razones centrales de la resolución impugnada y resultan **inoperantes**.

Finalmente, también es **inoperante** el planteamiento relativo a que no resulta lógico imponer una nueva suspensión por actividades realizadas en beneficio de la ciudadanía. La afirmación es genérica, pues como ya se señaló, no solo se suspendieron sus derechos, sino su inscripción como APL, de ahí lo **inoperante** del agravio, pues la parte actora no controvierte la razón principal de la sanción impuesta, es decir, el planteamiento no proporciona elementos mínimos para revisar una consideración concreta de la resolución.

4. Conclusión.

Al resultar **infundado** el agravio sobre falta de exhaustividad e **inoperantes** los restantes planteamientos, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución IECM/RS-CG-43/2026.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet del Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL